

RECOMENDACIÓN 013/2006

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20</p>



Recomendación 13/2006

Síntesis: El 2 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja del señor [REDACTED], la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 14 del mes y año citados, en la que expresó que [REDACTED] aproximadamente [REDACTED] al encontrarse en un [REDACTED] de [REDACTED], irrumpieron [REDACTED] de civil, las cuales [REDACTED] indicándole a su [REDACTED] que [REDACTED], momento en el que uno de ellos expresó [REDACTED] y al percatarse que el señor [REDACTED] [REDACTED] un [REDACTED] se dirigieron hacia él, lo [REDACTED] y le [REDACTED] conduciéndolo a un lugar desconocido, donde lo [REDACTED] y [REDACTED] además de [REDACTED] y [REDACTED] razón por la cual, ante el temor de que lo [REDACTED] [REDACTED] aceptó [REDACTED] que le realizaron, [REDACTED]

Agregó que como a las 24:00 horas lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde [REDACTED]

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física con motivo de los [REDACTED] a que fue sometido el quejoso, así como a la legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, derivado de [REDACTED] en perjuicio del señor [REDACTED], por personal de la Procuraduría General de la República.

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, obran la comparecencia de las señoras [REDACTED], ante el Organismo Local, quienes coincidieron en sus manifestaciones con la del agraviado al referir que el señor [REDACTED] fue [REDACTED] sin que los elementos de la PGR que se introdujeron al inmueble hayan presentado orden alguna proveniente de autoridad

competente para tal efecto, por lo que este Organismo Nacional considera que la actuación de los mismos resultó contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; 53, fracciones I y VII; 54, fracciones I y VI, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2o., fracciones I, IV y V, y 4o. del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, así como a la tesis XXIII, emitida en febrero de 2004, novena época, tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación, la cual refiere que el cateo de negocios abiertos al público resulta ilegal y carece de valor probatorio cuando se practica sin sujetarse a los requisitos que exige el citado artículo 16 constitucional.

Por otra parte, esta Comisión Nacional pudo acreditar que el quejoso fue objeto de [REDACTED], atentándose contra su integridad [REDACTED] con motivo de los [REDACTED] a que fue sometido por los elementos de la AFI que lo detuvieron el 1 de marzo de 2005, especialmente por [REDACTED] lo que se constató con los diversos dictámenes médicos que le fueron realizados, destacando que las mismas fueron con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, lo cual pudiera ser constitutivo de alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De igual manera, la acción de los elementos de la Agencia Federal de Investigación que llevaron a cabo la detención del quejoso resultó contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14; 16; 19; 20, inciso A, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al señor [REDACTED] los [REDACTED] se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarle [REDACTED]

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la Representación Social de la Federación inició, el 31 de enero de 2006, la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, con motivo de los hechos probablemente constitutivos del delito [REDACTED] en agravio del señor [REDACTED] dentro de la cual, el 9 de febrero del año en curso, se efectuó una diligencia en la que observó que el señor [REDACTED], al momento de emitir su declaración ministerial, fue inducido a [REDACTED], toda vez que la actuación del personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Composiciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que desarrolló dicha diligencia, realizó actos orientados a

██████████ al quejoso, pretendiendo con sus cuestionamientos que éste optara por desistirse de su queja, conducta que constituye una irregularidad administrativa al incumplir con las obligaciones que les marcan los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; además de que la misma pudiera resultar constitutiva del delito contemplado en el artículo 219 del Código Penal Federal vigente, por lo que con su actuación no se favorece la correcta aplicación del Estado de Derecho y demuestra un entorpecimiento a las labores de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos y propician impunidad en un hecho grave.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 12 de mayo de 2006, emitió la Recomendación 13/2006, dirigida al Procurador General de la República, a quien se solicitó gire instrucciones a efecto de que se amplíe la vista que se dio al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría General de la República, a efecto de que se investiguen las irregularidades adicionales en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que han quedado especificadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional los avances que se registren en su integración hasta su determinación final. Por otra parte, gire instrucciones para que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del agente del Ministerio Público de la Federación por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, y se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación final.

De igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República y a la Representación Social de la Federación, por los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que intervinieron en la declaración ministerial del señor ██████████ ██████████, dentro de la indagatoria 02/SDHAVSC/06, con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo y averiguación previa correspondientes, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución. Asimismo, gire instrucciones a fin de que se formulen los lineamientos, así como las medidas conducentes, para que en lo sucesivo el personal encargado de realizar investigaciones relacionadas a quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de ██████████ a los

agraviados con objeto de que [REDACTED] y [REDACTED]

México, D. F., 12 de mayo de 2006

Sobre el recurso del señor [REDACTED]

Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández,

Procurador General de la República

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1222/TAMPS/1/SQ, relacionados con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 2 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja del señor [REDACTED], la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 14 del mes y año citados. En ella expresó que [REDACTED] aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en un [REDACTED] de [REDACTED] en él [REDACTED] de civil, las cuales [REDACTED] indicándole a [REDACTED] que [REDACTED], y en ese momento uno de ellos expresó [REDACTED] sin embargo, al percatarse que el señor [REDACTED] salía de un cuarto [REDACTED] en la que se transportaban y le [REDACTED] posteriormente, lo llevaron a un lugar desconocido, donde [REDACTED] y [REDACTED] además de [REDACTED] y [REDACTED] si no decía que [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual, ante el temor de que lo [REDACTED] aceptó las imputaciones que le realizaron, [REDACTED]

Agregó que como a las 24:00 horas lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde lo dejaron detenido, y argumentaron que llevaba [REDACTED] lo cual negó rotundamente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 2 de marzo de 2005 por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitido a este Organismo Nacional en razón de competencia, donde fue recibido el 14 del mes y año citados.

B. Las declaraciones informativas rendidas el 3 de marzo de 2005, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por parte las señoras [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

C. El dictamen de integridad física realizado al señor [REDACTED] [REDACTED] el 3 de marzo de 2005, por un perito médico cirujano forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

D. El oficio 479/2005, del 4 de mayo de 2005, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al cual anexó el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2005 al quejoso por el médico adscrito a ese centro penitenciario, de cuyo contenido se desprende que el señor [REDACTED] presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

E. El oficio 620/05 SDHAVSC, del 11 de mayo de 2005, a través del cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rindió el informe correspondiente, al que adjuntó copia simple de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, de la que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del parte informativo y de oficio de puesta a disposición 447/2005, del 2 de marzo de 2005, elaborado por los elementos de la Agencia Federal de Investigación que intervinieron en la detención del señor [REDACTED]

██████████, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

2. La copia del dictamen médico de fármaco-dependencia, realizado al quejoso el 2 de marzo de 2005 por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describieron las ██████████ el señor ██████████

3. La declaración ministerial del quejoso emitida el 2 de marzo de 2005, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del acta circunstanciada AC/PGR/TAMPS/CV/UMAN/54/05.

4. La fe de lesiones que el 2 de marzo de 2005 practicó el representante social de la Federación al señor ██████████.

5. El oficio 1286/2005, del 22 de abril de 2005, suscrito por el licenciado ██████████ ██████████ representante social de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual manifestó a su similar, en Reynosa Tamaulipas, que en razón a que el probable responsable no realizó imputación directa en contra de ██████████ y de las cuales dio fe, daría vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común a fin de que se le diera el seguimiento correspondiente.

F. La opinión médica emitida el 26 de octubre de 2005 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

G. El oficio 410/06 DGPCDHAQI, del 13 de febrero de 2006, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspecciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, informó que por instrucciones del titular de esa Subprocuraduría se tomaron las acciones siguientes:

1. Mediante el oficio 000115/06 DGPCDHAQI, del 19 de enero de 2006, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

2. El 31 de enero de 2006, el titular de la Mesa 9 de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos,

de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, inició la averiguación previa 02/SDHAVSC/2006.

H. La declaración ministerial del 9 de febrero de 2006, emitida por señor [REDACTED], ante el titular de la Mesa 9 de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, con motivo de la averiguación 02/SDHAVSC/2006.

I. El acta circunstanciada del 17 de febrero de 2006, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la que consta la entrevista realizada al quejoso.

J. El acta circunstanciada del 15 de marzo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la entrevista efectuada al quejoso, con motivo de su declaración ministerial del 9 de febrero de 2006, dentro de la averiguación previa 02/SDHAVSC/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de marzo de 2005, el señor [REDACTED] fue [REDACTED] por elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cumplimiento a una orden de investigación girada por el representante social de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, quien inició el acta circunstanciada AC/PGR/TAMPS/CV-UMAN/54/05, por la [REDACTED] la cual posteriormente se elevó a averiguación previa con el número AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/013/05, en la cual, no obstante la manifestación del quejoso en el sentido de que [REDACTED] y [REDACTED], el agente del Ministerio Público Federal, en lugar de dar inicio a una averiguación previa, determinó dar vista a su homólogo del Fuero Común e ignorar el anterior señalamiento en contra de servidores públicos federales.

Con el propósito de que se investigaran los hechos de [REDACTED] en contra del quejoso, mediante el oficio 000115/06 DGPCDHAQI, del 19 de enero de 2006, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, y asimismo se dio inicio, el 31 de enero de 2006, a la averiguación previa 02/SDHAVSC/2006; procedimientos que se encuentran en trámite.

IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física con motivo de [REDACTED] a que fue sometido el quejoso, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, derivado de un [REDACTED] cometido en perjuicio del señor [REDACTED] por personal de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre la conducta que desplegó el señor [REDACTED] cuando fue [REDACTED] por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, ya que éstas, en su momento, fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, la cual, una vez que concluyó con la investigación contenida en la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/013/05, resolvió ejercitar acción penal en su contra, ante el Juzgado Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se les instruye proceso dentro de la causa penal 24/2005, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia, toda vez que será precisamente el citado órgano jurisdiccional el que tenga la potestad de resolver sobre la culpabilidad respecto de la acusación formulada en su contra por la autoridad ministerial referida.

A. De las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional se pudo analizar el contenido del parte informativo rendido mediante oficio 447/2005, del 2 de marzo de 2005, por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Agencia Federal de Investigación, donde precisaron que con el fin de atender una denuncia anónima, el 1 de marzo de 2005, en compañía del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación, se constituyeron en el tramo carretero [REDACTED], en esa entidad federativa, y al circular aproximadamente a la altura del kilómetro [REDACTED] se percataron que una persona del sexo masculino se encontraba afuera de una [REDACTED], a quien una vez que se identificaron le solicitaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dándosele de inmediato alcance por parte del agente [REDACTED]

quien una vez que lo [REDACTED] ya que dicha persona trató de [REDACTED] [REDACTED] y al momento de someterlo [REDACTED] se le encontró en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fue trasladado de inmediato a las oficinas de la Agencia Federal de Investigación.

De igual manera, las constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, iniciada el 2 de marzo de 2005 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, se desprende que la detención del señor [REDACTED] se efectuó con base en una solicitud de apoyo que, mediante el oficio 673/2005, del 1 de marzo del año en curso, dirigió el referido representante social de la Federación al segundo subcomandante de la Agencia Federal de Investigación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que comisionara elementos a su mando y lo acompañaran a efectuar una diligencia operativa, con motivo de la cual se detuvo al quejoso y quedó a disposición de la citada autoridad ministerial, quien inició el acta circunstanciada AC/PGR/TAMPS/CV-UMAN/054/2005 por la probable comisión de un delito contra la salud, la cual en la misma fecha se elevó a averiguación previa con el número AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/013/05.

Ahora bien, la manifestación realizada por el propio quejoso el 2 de marzo de 2005 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como su declaración ministerial, rendida el mismo día, son plenamente coincidentes en el sentido de manifestar su desacuerdo en el parte informativo rendido por los agentes federales de Investigación que lo detuvieron, así como en lo relativo a que "su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 22:00 horas del 1 de marzo de 2005, al encontrarse en [REDACTED] en el interior de [REDACTED] propiedad de [REDACTED], donde intempestivamente escucharon [REDACTED] una de las personas que se introdujo comentó que ahí no había nada, pero que al salir de un cuarto en el [REDACTED] empezaron a [REDACTED] y [REDACTED]

En concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 3 de marzo de 2005 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas por la señora [REDACTED] [REDACTED], quien declaró que [REDACTED] [REDACTED] que tiene mi [REDACTED]

[REDACTED], en compañía de [REDACTED], mi [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad; estábamos [REDACTED], ya que como en ese lugar [REDACTED] nos [REDACTED] [REDACTED] la puerta, [REDACTED] y [REDACTED] y aún nos [REDACTED] para ver quién era, y de pronto [REDACTED] y se introdujeron varias personas [REDACTED] cuando [REDACTED] y que [REDACTED], ya que las personas la habían [REDACTED] entonces [REDACTED] para intentar [REDACTED] llegó hasta donde [REDACTED] [REDACTED]

En el mismo sentido lo declarado por la señora [REDACTED] [REDACTED], el 3 de marzo de 2005, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que [REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, en [REDACTED], ubicado en [REDACTED], y que en [REDACTED] y también [REDACTED] cuando de pronto [REDACTED] y la de [REDACTED] [REDACTED] las personas que [REDACTED] y [REDACTED] introduciéndose tres de ellos y al [REDACTED] [REDACTED] porque si no [REDACTED] [REDACTED], por lo que yo solicité que me dijeran [REDACTED] y si contaban con alguna orden que la mostraran, pero ellos no [REDACTED] [REDACTED]

Atento a lo anterior, el informe rendido por los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso resulta contradictorio con los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, así como con la manifestación del propio quejoso en vía de declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la cual se desprende la realización de un cateo ilegal, ya que las personas que comparecieron ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos coincidieron en sus manifestaciones al referir que el señor [REDACTED] fue [REDACTED] sin que los elementos de la PGR que participaron en el operativo hubieran presentado orden alguna proveniente de autoridad competente para tal efecto, por lo que se

considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los artículos 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; 53, fracciones VII; 54, fracciones I y VI, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2o., fracciones I, IV, V, y 4o., del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, así como a la tesis XXIII, emitida en febrero de 2004, novena época, tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación, la cual refiere que el cateo de negocios abiertos al público resulta ilegal y carece de valor probatorio cuando se practica sin sujetarse a los requisitos que exige el citado artículo 16 constitucional.

B. Por otra parte, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional también permiten observar que el quejoso, al momento de presentar su queja ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y al rendir su declaración ministerial, fue plenamente coincidente en manifestar que

[REDACTED]

[REDACTED] al encontrarse en compañía de [REDACTED] en el interior de [REDACTED] propiedad de [REDACTED], donde [REDACTED], a la vez que [REDACTED] y [REDACTED]; una de las personas que se introdujo [REDACTED] pero que al salir de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

En concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 3 de marzo de 2005 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por las [REDACTED] [REDACTED], quien declaró que [REDACTED] se dirigía a [REDACTED] [REDACTED] y se le fueron encima a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] mientras los demás [REDACTED], y ya después de que [REDACTED] y se subió a un vehículo, al salir [REDACTED], pero no fue

[REDACTED] r en las siguientes regiones: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por su parte, el 3 de marzo de 2005, un perito médico cirujano forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con motivo de la queja presentada inicialmente ante ese Organismo Local, practicó una diligencia relativa a la integridad física del señor [REDACTED], en la cual destacó que el quejoso presentó [REDACTED] hacia [REDACTED] de [REDACTED] en la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] cm de longitud situadas a nivel [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como una [REDACTED] situada en la [REDACTED] concluyendo, que las [REDACTED] [REDACTED] con una evolución en tiempo de menos de 48 horas por su coloración y una mecánica de producción de las manos sobre el cuerpo de la persona, así como un [REDACTED]

Igualmente, del certificado médico del [REDACTED] de mayo de 2005, practicado por el doctor [REDACTED], adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, con sede en [REDACTED] Tamaulipas, al señor [REDACTED], se desprendió que éste presentó [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], y otra en [REDACTED], con un diagnóstico de [REDACTED]

En ese sentido, la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 26 de octubre de 2005, respecto del mecanismo de producción de las [REDACTED] que se causaron al quejoso con motivo de su detención, concluyó que el señor [REDACTED] presentó señales de [REDACTED] para su detención, consistentes en [REDACTED] de color [REDACTED], por mecanismo de [REDACTED] por objeto [REDACTED] Zonas de [REDACTED] de [REDACTED] cm de diámetro en región [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], siendo compatibles con las que se producen [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera inconducente lo manifestado por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el sentido de que al quejoso “se le iba a practicar una [REDACTED] el cual intentó correr hacia la parte trasera de [REDACTED] donde se encuentra una porción de tierras baldías y obscuras por ser de noche, dándosele de inmediato alcance por parte del agente [REDACTED], quien una vez que lo sometió, ya que dicha persona [REDACTED] [REDACTED] toda vez que las [REDACTED] permiten observar que fue objeto de un atentado contra su integridad corporal al extremo de realizar en su [REDACTED] lo que se constató con los diversos dictámenes médicos que le fueron realizados, destacando que las mismas fueron hechas con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, sin que los dictámenes médicos oficiales que se obtuvieron, así como los testimonios permitieran observar que fueron propiciadas durante maniobras de sometimiento, por el contrario constituyen [REDACTED] del uso excesivo de la fuerza y características de [REDACTED] lo cual pudiera configurar alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En tal virtud, la conducta de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones que llevaron a cabo la detención del quejoso resultó contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y octavo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al señor Zúñiga Velázquez los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarle un sufrimiento grave.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que a través del oficio 1286/2005, del 22 de abril de 2005, el licenciado [REDACTED], representante social de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, manifestó a su similar, titular de la Unidad de Protección a los Derechos Humanos en Tamaulipas de la PGR, que [REDACTED] [REDACTED] que presentó y de las cuales dio fe, por lo que procedería a dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que se le diera el seguimiento correspondiente”, sin que exista constancia alguna en que se señale que efectivamente se hubiera dado dicha participación a las autoridades investigadoras correspondientes.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la autoridad ministerial sólo pretendió justificar su actuación, al solicitar a su similar del Fuero Común que realizara la investigación respectiva en torno de las [REDACTED] que presentó el quejoso, sin tomar en cuenta el contenido de la declaración ministerial del quejoso y la fe de [REDACTED] que realizó, con lo que en consecuencia omitió iniciar de oficio la investigación correspondiente, debido a que los probables responsables del hecho eran servidores públicos de carácter federal, quienes llevaron a cabo esa conducta en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, es decir, durante el evento se estaba en presencia de conexidad en los hechos probablemente constitutivos de un delito de carácter federal, por lo cual la investigación relativa al delito cometido en agravio del señor [REDACTED] resultaba de la competencia del Ministerio Público de la Federación, al haber sido originado por los servidores públicos citados, por el solo hecho de ser del Fuero Federal; lo anterior con base en la tesis jurisprudencial visible a fojas 468, tomo IX, Pleno, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el acápite DELITOS CONEXOS, la que establece que: “Si un delito que pudiera ser de la competencia de los tribunales comunes está originado en un delito de orden federal, cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales”.

De igual manera, el representante social de la Federación omitió solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de [REDACTED] con motivo de [REDACTED], con lo que actuó en contra del contenido del acuerdo A/057/2003 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, en donde se establecen las directrices que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la PGR, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, máxime que el citado Órgano Investigador, con motivo de la integración de la indagatoria respectiva, dio fe de [REDACTED] que presentó el quejoso y con ello pudiera determinar si éstas resultaban [REDACTED] y ordenar su investigación, sin que esa actuación se efectuara.

En el mismo orden de ideas, el referido representante social de la Federación, al momento de enterarse de que el quejoso manifestó en su declaración ministerial que no estaba de acuerdo con el contenido del parte informativo suscrito por los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones que lo detuvieron y al referir que su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 22:00 horas del 1 de marzo de 2005, al encontrarse [REDACTED] en el interior de [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y que además [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ si no decía que ██████████ por lo que para evitar que lo ██████████ les indicó que ██████████ debió haberse excusado de conocer de la investigación, debido a que había intervenido directamente en la diligencia relativa a su detención, tal y como se desprende del oficio número 673/2005, del 1 de marzo de 2005, dirigido al segundo subcomandante de la Agencia Federal de Investigación en ██████████ ██████████ Tamaulipas, en el que expresamente señala “solicito a usted que comisione a elementos a su mando con el objetivo de que acompañen al suscrito a una diligencia operativa”, misma que derivado de los testimonios que se allegó esta Comisión Nacional se realizó en el interior ██████████ o ██████████ ██████████ del quejoso.

Por lo anterior, al existir claras imputaciones directas por parte del quejoso y de los testigos en contra de los servidores públicos que intervinieron en el operativo en el cual, acorde a las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, participó incluso el agente del Ministerio Público Federal, con el propósito de que la indagatoria respectiva se llevara a cabo con plena y total imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 464 y 465 del Código Federal de Procedimientos Penales; 146, fracciones III y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en el 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió informar a su superior jerárquico sobre el impedimento que existía para que éste acordara las acciones que conforme a Derecho resultaran procedentes.

Por lo expuesto, la conducta del licenciado ██████████, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa, al no haber iniciado previamente a la detención del quejoso, la indagatoria respectiva, y muy probablemente también de delito, al omitir la realización de la investigación correspondiente con motivo de ██████████ que presentó el quejoso; asimismo, al no dar vista al Órgano Interno de Control en la PGR por la conducta de los elementos de la AFI, y no excusarse en la integración de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, se vulneró el derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y octavo; 19, párrafo cuarto; 20, inciso A, fracción II, y 22, párrafo primero, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que no solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de ██████████ omitiendo con ello observar el contenido del acuerdo A/057/2003, emitido por el

Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

Al respecto, si bien es cierto que mediante el oficio 000115/06 DGPCDHAQI, del 19 de enero de 2006, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República al considerar que el licenciado [REDACTED], titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, omitió solicitar la mecánica de producción de [REDACTED] que presentó el quejoso y que los agentes federales de investigación adscritos a la delegación de esa institución en el estado de Tamaulipas se excedieron en el uso de la fuerza cuando detuvieron al quejoso, también lo es que las irregularidades adicionales en que incurrió el citado agente del Ministerio Público de la Federación no son materia de dicha investigación administrativa, por lo que las mismas deberán hacerse del conocimiento de dicho Órgano Interno para el efecto de que proceda a su investigación y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

C. Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la Representación Social de la Federación, el 31 de enero de 2006, inició la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, con motivo de los hechos probablemente constitutivos [REDACTED] en agravio del señor [REDACTED], dentro de la cual el 9 de febrero del año en curso rindió su declaración ministerial, de la que se destacó “que no ratifico mi escrito de queja fechado el 2 de marzo de 2005, ya que éste lo presenté por consejo de [REDACTED] para obtener [REDACTED] por el [REDACTED] y al que [REDACTED] con el número de [REDACTED] instruido en el Juzgado Primero de Distrito, en [REDACTED], Tamaulipas, por lo que [REDACTED]

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2006 personal de este Organismo Nacional, en el interior del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entrevistó al señor [REDACTED], quien precisó, con relación a su declaración ministerial emitida el 9 de febrero de 2006 ante personal de la PGR, que [REDACTED]

identificar a los responsables, e imponerles las sanciones pertinentes, y está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, sobre todo cuando éstos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

En ese sentido, cabe destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional también quedo acreditado un hecho de tortura, el cual constituye una violación de lesa humanidad, que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica, y su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se amplíe la vista que se dio al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría General de la República, a efecto de que se investiguen las irregularidades adicionales en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, [REDACTED] Tamaulipas, que han quedado especificadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional los avances que se registren en su integración hasta su determinación final.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del agente del Ministerio Público de la Federación, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones y se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación final.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República y a la Representación Social de la Federación, por los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República que intervinieron en la declaración ministerial del señor [REDACTED], dentro de la indagatoria 02/SDHAVSC/06, con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo y averiguación previa correspondientes, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se formulen los lineamientos, así como las medidas conducentes, para que en lo sucesivo el personal encargado de realizar investigaciones relacionadas con quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de presionar, intimidar o inducir a los quejosos con objeto de que se desistan de sus quejas, inconformidades o denuncias.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional